

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038202200275-00
Demandante:	Carlos Alberto Tamayo Caro
Demandado:	Nación – Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Asunto:	Rechaza demanda por caducidad

Encontrándose el expediente al Despacho para pronunciarse sobre su admisión, se observa que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 140 del CPACA define el medio de control de reparación directa de la siguiente manera:

“Artículo. 140. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. (...)”.

En cuanto a la caducidad del mismo, el literal i), numeral 2 del artículo 164 de la misma obra, dispone:

“Artículo. 164. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)”.

De conformidad con el artículo 169 del CPACA, el rechazo de la demanda procede:

“Art. 169.- RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrilla fuera de texto).

Ahora, el presente medio de control busca que se declare administrativa y extracontractualmente responsable al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, por los perjuicios ocasionados a CARLOS ALBERTO TAMAYO CARO, debido a la forma tardía como fue nombrado para ocupar el cargo OPEC No. 62034, denominado Profesional Universitario, grado 3, pues si bien la lista de elegibles se conformó a través de la Resolución No. 20182120145545 de 17 de octubre de 2018, la entidad expidió la Resolución No. 0501767 de 2019 negándose a realizar el nombramiento, motivo por el cual el accionante promovió acción de tutela en su contra, la que fue fallada a su favor en segunda instancia con sentencia de 20 de junio de 2019,

proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, quien revocó la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá. Por tanto, señala el actor que en cumplimiento de lo anterior el SENA expidió la Resolución No. 05915 de 5 de julio de 2019, por medio de la cual lo nombró en el cargo para el cual concursó, posesión que finalmente se produjo el 24 de julio de 2019.

En este orden de ideas, es dable afirmar que CARLOS ALBERTO TAMAYO CARO conoció de la existencia del daño que dice haberle ocasionado la entidad demandada, desde el 24 de julio de 2019, cuando tomó posesión del cargo OPEC No. 62034, denominado Profesional Universitario, grado 3, en el Centro de Tecnología de la Manufactura Avanzada Regional Antioquia del SENA. Por tanto, en principio el término para formular oportunamente la demanda transcurrió entre el 25 de julio de 2019 y el 26 de julio de 2021 (día siguiente hábil).

Sin embargo, a este lapso de tiempo debe sumársele el tiempo de suspensión de términos por la pandemia del COVID-19, entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio del mismo año, lo que da un total de 3 meses 14 días.

Es decir, que la parte demandante contó hasta el 9 de noviembre de 2021 para presentar la demanda. Empero, la solicitud de conciliación extrajudicial se formuló hasta el 25 de mayo de 2022 ante la Procuraduría Quinta Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, finalizando el 5 de septiembre de 2022, y la demanda se radicó hasta el 8 de septiembre de 2022. Todo esto indica, sin discusión alguna, que la demanda se radicó cuando ya había operado la caducidad del medio de control, motivo por el cual será rechazada de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de Reparación Directa interpuesta por **CARLOS ALBERTO TAMAYO CARO** contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvase a la parte demandante la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la actuación previo las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jcga

Correos electrónicos
Parte demandante: higuaita224@yahoo.es ; Celular: 3138999152
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea561ef852e0b58ae5db72a82895c132a9bfb33abd47213a4023b5ceb29b6a7b**

Documento generado en 12/12/2022 11:08:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>